

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

“POR LA CUAL SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Mediante oficio No.0240-2024 con radicado No. 23001 31 21 002 20232-00002-00 del 16 de abril de 2024, la señora FARIDYS MARGOTH PACHECO RIVERA, en calidad de secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, en el proceso de “Restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso”, requiere a la CAR - CVS reportando una presunta tala ilegal en el predio objeto de esta solicitud por los ocupantes u opositores del presente trámite judicial, quienes están talando o llevando a cabo la deforestación de todos los árboles maderables sembrados en el fundo consistente en presunta tala y aprovechamiento forestal ilegal consistente en de dieciséis (16) árboles de tres (03) especies identificados así: nueve (09) de la especie Campano (Albizia saman), seis (06) de la especie Orejero (Enterolobium cyclocarpum) y uno (01) de la especie Guacamayo (Albizia niopoides), equivalentes a un volumen de CIENTO QUINCE COMA SETENTA Y CINCO metros cúbicos de madera (115,75 m3), sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad Ambiental competente CAR - CVS.

Se realiza la visita de verificación el 16 de agosto de 2024, por el cual se rinde el presente concepto técnico ASA N° CT.2024-794 del 20 de agosto de 2024.

“(…)

2. CONSIDERACIONES

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 99 de 1993 es facultad de la Corporación autónoma regional, dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y los demás recursos naturales renovables. Por su parte el inciso.12 del artículo 31 de la misma Ley, estipula que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables.

El subdirector de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, comisionó a contratistas de la entidad para la realización de la evaluación a la solicitud realizada por la secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, la señora FARIDYS MARGOTH PACHECO RIVERA mediante oficio No.0240-2024 con radicado No. 23001 31 21 002 20232-00002-00 del 16 de abril de 2024.

Mediante memorial allegado por los canales de comunicación emitidos por la CVS, se pone en conocimiento la situación física del inmueble, dentro de los documentos adjuntos aportados se evidencia registro fotográfico de la situación física del predio dentro de radicado interno 230013121002-2023-0002-00.

Imagen 1. Registro fotográfico de la situación física del predio aportada por los canales de comunicación emitidos por la CVS.



FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

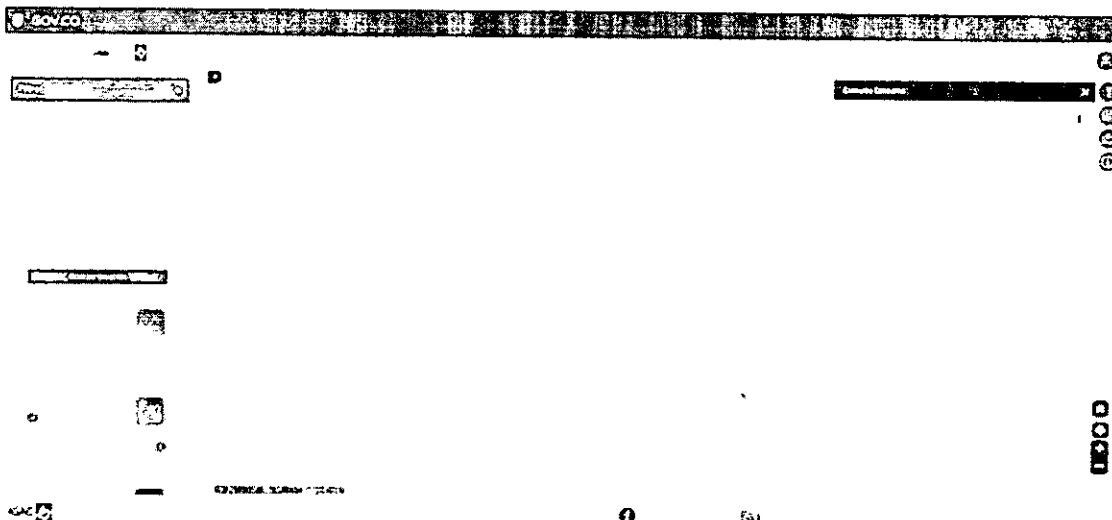
Los árboles fueron aprovechados en la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba. La dirección se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: 8° 21' 19.67" N – 75° 17' 27.96" W. Estas coordenadas fueron obtenidas mediante la gestión realizada en la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo, en planeación, contratistas adscritos a la CVS aportaron la matrícula inmobiliaria No. 148-24548 de la ORIP de Sahagún, esta matrícula inmobiliaria figura en el oficio No.0240-2024 con radicado No. 23001 31 21 002 20232-00002-00 del 16 de abril de 2024, fue suministrado de este modo registro predial del inmueble en tesorería para posteriormente obtener las coordenadas geográficas nuevamente en planeación.

Imagen 2. Registro predial que aporta dirección, coordenadas geográficas y nombre del actual dueño del predio objeto de proceso de restitución de tierras.

[illegible]

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

Imagen 3. Ubicación espacial de la zona específica del área del daño forestal



Fuente: Geoportal.igac.gov.co 15/08/2024.

Tabla 1. Coordenadas de predio donde se realizó la tala presuntamente ilegal.

	COORDENADAS	
	N	O
1	8°21'19,67"	75°17'27,96"

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- Identificación y determinación de la especie.
- Identificación del estado físico y fitosanitario del individuo solicitado.
- Medición de variables dendrométricas.
- Captura de localización y geo posicionamiento.
- Registro fotográfico.
- Indagación al usuario por causa o motivo de solicitud.

Durante la visita se evidenció el aprovechamiento de dieciséis (16) árboles aislados de diferentes especies identificados así: nueve (09) de la especie Campano (Albizia saman), seis (06) de la especie Orejero (Enterolobium cyclocarpum) y uno (01) de la especie Guacamayo (Albizia niopoides), los cuales según el material vegetal encontrado se pudo inferir que presentaba un buen estado físico y fitosanitario.

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

Contratistas adscritos a la sub-dirección de gestión ambiental de la CAR - CVS realizan visita de inspección y verificación por denuncia de presunta tala ilegal en la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba. La dirección se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: 8° 21' 19.67" N – 75° 17' 27.96" W, al llegar al punto de las coordenadas geográficas establecidas, no se encontró al propietario, administrador o cuidador del predio donde se ejecutaron los presuntos hechos, sin embargo, fuimos recibidos por el señor **HERNÁN CAUSIL**, de abonado telefónico **3128888116**, propietario del predio vecino, el cual también adquirió este bien inmueble mediante proceso de restitución de tierras y reside en el lugar hace aproximadamente un año, atestigo el aprovechamiento forestal ilícito y se ofreció a hacernos el acompañamiento al tener más claridad de la ubicación del material vegetal que pudo quedar de la tala ilegal, indagamos con él y nos manifestó que el propietario de la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba. La dirección se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: 8° 21' 19.67" N – 75° 17' 27.96" W, es el señor **JORGE ELIECER INFANTE SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía **2.885.672** como figura en el registro de impuesto predial obtenido en la Alcaldía de Pueblo Nuevo y que este predio se le conoce como "finca las marianas", el señor **HERNÁN CAUSIL** está al tanto del proceso de restitución de tierras del señor **MANUEL ESTEBAN MUSLACO PEREZ** como lo asevera el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** mediante oficio No.0240-2024 con radicado No. 23001 31 21 002 20232-00002-00 del 16 de abril de 2024, ya que es su conocido y ambos poseen propiedades en el municipio de Pueblo Nuevo, manifestó que el señor **JORGE ELIECER INFANTE SALAZAR** se negó a reconocer lo establecido en dicho proceso y por eso realizó el aprovechamiento forestal sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la CAR - CVS, también manifestó que el señor **JORGE ELIECER INFANTE SALAZAR** falleció y que su hija, la señora **MARIANA INFANTE**, la cual reside en el extranjero, está en un proceso de sucesión, para finalizar, el señor **HERNÁN CAUSIL** aseguro que no le es posible individualizar a los presuntos infractores que ejecutaron el aprovechamiento forestal ilícito perpetuado en la "finca las marianas" en la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba. La dirección se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: 8° 21' 19.67" N – 75° 17' 27.96" W.

Asimismo, revisando la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biológica colombiana, continental y marino costeras que se encuentran en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones", se evidencia que las especies Campano (*Albizia saman*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*) se encuentran en estado de Preocupación Menor (LC).

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

Con el fin de establecer las medidas dasométricas de los individuos aprovechados, se tomaron las medidas de los tocones de cada uno, y se calculó su altura a partir el material vegetal encontrado.

Para el cálculo del volumen de madera talado se utilizó la siguiente fórmula:

$$Volumen = (\pi/4) * (D)^2 * A * FF$$

Donde:

D: Diámetro promedio

A: Altura

FF: Factor de forma

Imagen 4. Tocón y material vegetal encontrado del individuo de la especie Campano (*Albizia saman*), el cual presentaba un buen estado físico y fitosanitario.



Imagen 5. Tocón y material vegetal encontrado del individuo de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), el cual presentaba un buen estado físico y fitosanitario.



Imagen 6. Tocón y material vegetal encontrado del individuo de la especie Guacamayo (*Albizia niopoides*), el cual presentaba un buen estado físico y fitosanitario



Imagen 7. Tocón y material vegetal encontrado del individuo de la especie Campano (*Albizia saman*), el cual presentaba un buen estado físico y fitosanitario.

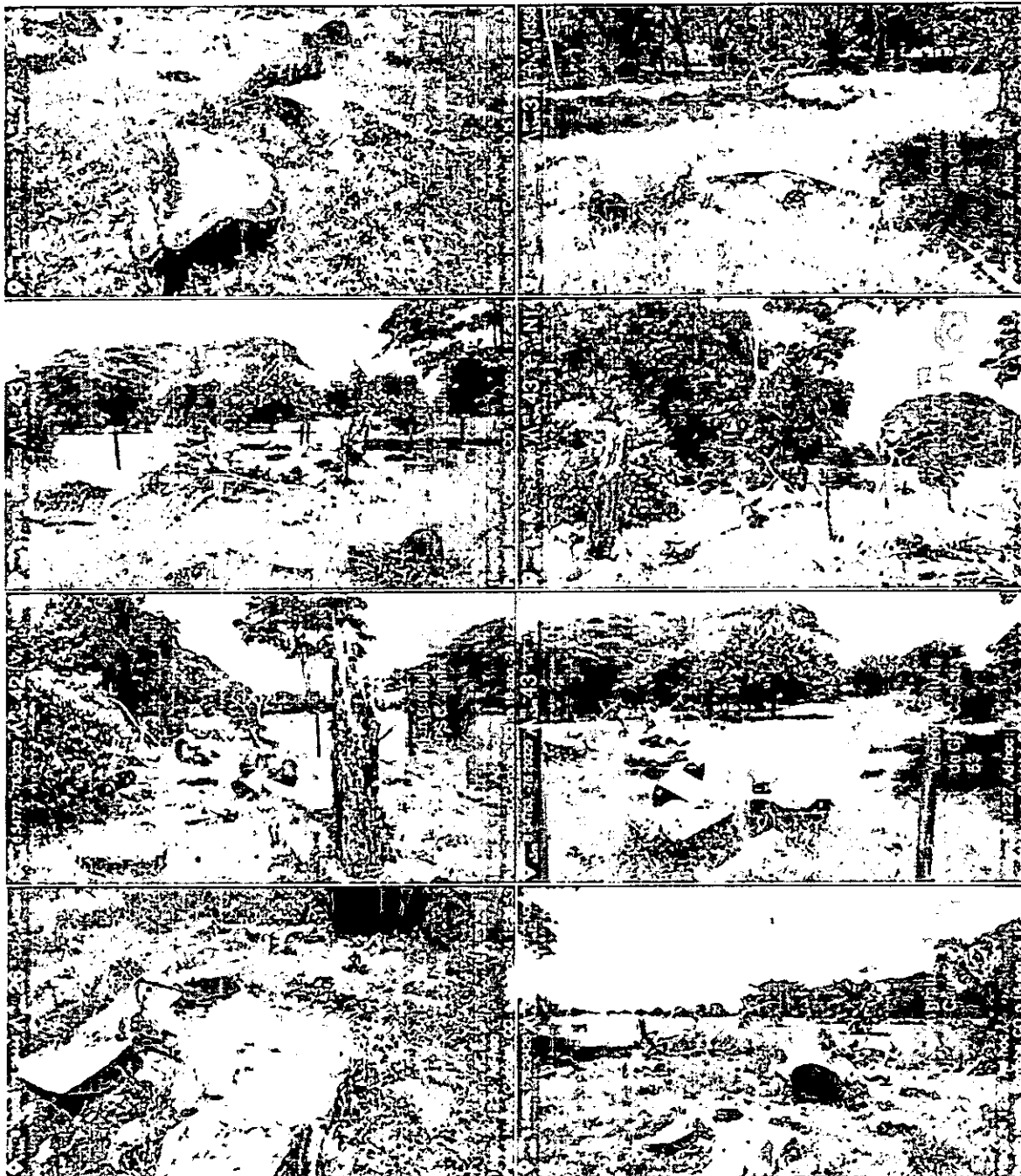
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024



Imagen 8. Material vegetal encontrado, fustes, copas, ramas y tocónes de los individuos de las especies Campano (*Albizia saman*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), los cuales presentaban un buen estado físico y fitosanitario.



FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024





La metodología de cubicación se basó en una reconstrucción de los individuos arbóreos a través del material vegetal encontrado, con el objetivo de establecer las medidas dendrométricas de DAP y Altura total.

La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 2.

Tabla 2. Datos dendrométricos de los árboles aprovechados.

DATOS TOMADOS EN CAMPO					
Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,15	10,00	7,27
2	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,35	11,00	11,02
3	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,35	11,00	11,02
4	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,35	11,00	11,02
5	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,35	11,00	11,02
6	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,35	11,00	11,02
7	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,15	10,00	7,27
8	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,15	10,00	7,27
9	CAMPANO	<i>Albizia saman</i>	1,15	10,00	7,27
10	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,80	8,00	2,81
11	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,05	10,00	6,06
12	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,05	10,00	6,06
13	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,05	10,00	6,06
14	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,80	8,00	2,81
15	OREJERO	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,80	8,00	2,81
16	GUACAMAYO	<i>Albizia niopoides</i>	0,95	10,00	4,96
TOTAL					115,75

Por otra parte, debido a que se constató un aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente, se le da alcance al **Decreto 1390 de 2018**, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

En la sección 1 del capítulo 12 del presente decreto, se establece que la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Asimismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

*En virtud de lo anterior, se procedió al cálculo de la **tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable** de la que se habla en la Sección 2 del presente decreto, y que se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento.*

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

*Las especies caracterizadas pertenecen a las categorías de Especial: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Guacamayo (*Albizia niopoides*) y Otras Especies: Campano (*Albizia saman*).*

Tabla 3. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para árboles aislados

Tabla 5. Tasa de aprovechamiento forestal decreta 1996 para árboles aislados											
Tarifa mínima 2024	COEFICIENTES								TAFM (\$/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
41905	0,5	0	2	0,0009	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 39.809,3	0,00	\$ -
					Especial	1,7		0,6	\$ 25.841,1	31,57	\$ 815.804,0
					Otras especies	1		0,5	\$ 20.952,3	84,18	\$ 1.763.760,8

Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.579.565).

En este sentido, se evidencia que dicha actividad no contaba con la autorización correspondiente para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por parte de la Autoridad Ambiental CVS, por lo cual se realizó la actividad de forma ilegal.

4. CONCLUSIONES

*De acuerdo a la indagación pertinente y la solicitud allegada por los canales de comunicación de la CVS, se evidencia que se efectuó un aprovechamiento forestal ilícito de dieciséis (16) árboles de tres (03) especies identificados así: nueve (09) de la especie Campano (*Albizia saman*), seis (06) de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y uno (01) de la especie Guacamayo (*Albizia niopoides*), equivalentes a un volumen de CIENTO QUINCE COMA SETENTA Y CINCO metros cúbicos de madera (115,75 m3) aprovechada ilegalmente, sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad Ambiental competente CVS.*

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

No se encuentra todo el material aprovechado, lo que señala que este fue movilizadofura de los predios de la finca y de la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba.

Las especies caracterizadas pertenecen a las categorías de Especial: Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Guacamayo (Albizia niopoides) y Otras Especies: Campano (Albizia saman), de acuerdo al decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 y resolución 1479 del 03 de agosto de 2018.

Por concepto de tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.579.565).

*Que al momento de realizar la visita no se pudo identificar a los presuntos responsables del aprovechamiento ilegal, pero este fue comento en la "Parcela 7 - Grupo Nueva Unión" y "Parcela 7a - Grupo Nueva Unión", ubicado en la vereda Rincón Caliente, corregimiento el Chipal, en el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, coordenadas geográficas: 8° 21' 19.67" N – 75° 17' 27.96" W.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de acuerdo con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 Ibidem se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la*

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 17 de la ley 1333 del 2009, redacta: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

"La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

"El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009 expresa: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 23 de la Ley 2387 del 2024 *"por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009"*, redacta: **Articulación Interinstitucional**. *Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: *"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

"La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

"El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que, con la tala de recursos forestales, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Por lo que esta Corporación procederá conforme a los argumentos anteriormente expuestos a ordenar Indagación Preliminar, con el fin de analizar todo lo concerniente a lo que respecta esta investigación.

Que, lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA N° CT.2024-794 del 20 de agosto de 2024.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese indagación preliminar, por el término de seis (6) meses a fin de constatar si hubo infracción ambiental, he identificar plenamente al presunto responsable según los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR-CVS, para que se sirvan los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, responsable de la presunta tala y aprovechamiento forestal ilegal consistente en de dieciséis (16) árboles de tres (03) especies identificados así: nueve (09) de la especie Campano (*Albizia saman*), seis (06) de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y uno (01) de la especie Guacamayo (*Albizia niopoides*), equivalentes a un volumen de CIENTO QUINCE COMA SETENTA Y CINCO metros cúbicos de madera (115,75 m³), sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad Ambiental competente CVS, ya que no se cuenta con la plena identificación de este.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Municipio de Pueblo nuevo – Córdoba, para que proporcionen apoyo a la CAR-CVS, con los datos de arraigo e individualización del presunto infractor ambiental responsable de la presunta tala y aprovechamiento forestal ilegal consistente en de dieciséis (16) árboles de tres (03) especies identificados así: nueve (09) de la especie Campano (*Albizia saman*), seis (06) de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y uno (01) de la especie Guacamayo (*Albizia niopoides*), equivalentes a un volumen de CIENTO QUINCE COMA SETENTA Y CINCO metros cúbicos de madera (115,75 m³), sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad Ambiental competente CVS, ya que no se cuenta con la plena identificación de este, según la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Se tomarán las medidas pertinentes con el fin de individualizar plenamente al presunto infractor ambiental, con el fin de seguir adelante con la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

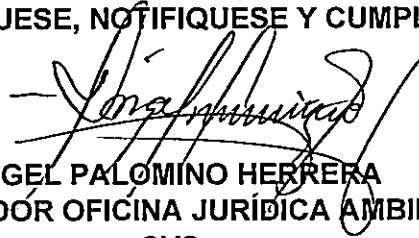
ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2024-794 del 20 de agosto 2024 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Abraham Espinosa /abogado oficina Jurídica CVS.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. 17909

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE 2024

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 18 de 18